

EL NUEVO ESTATUTO FRANCÉS DE FUNCIONARIOS

(Ordenanza de 4 de febrero de 1959, núm. 59-244)

SUMARIO: I. EL PROBLEMA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN FRANCIA: 1. La concepción francesa de la función pública. 2. Antecedentes históricos.—II. LA TÉCNICA NORMATIVA EN LA ELABORACIÓN DEL ESTATUTO: 1. Fuerza de ley de la norma estatutaria. 2. El procedimiento normativo seguido en Francia.—III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ESTATUTO.—IV. DISPOSICIONES GENERALES: 1. Ambito de aplicación. 2. Estatutos particulares. 3. Funcionarios de libre designación. 4. Finalidad del acto de ascenso o nombramiento. 5. Naturalza de la relación de empleo. 6. Incompatibilidades. 7. Responsabilidad del funcionario. 8. Deber del sigilo profesional. 9. Protección penal. 10. Expediente personal. 11. Derecho de sindicación. 12. Organización administrativa de la función pública. 13. Otros principios.—V. INGRESO: 1. Requisitos generales. 2. Los procedimientos técnicos de reclutamiento. 3. Nombramiento.—VI. REMUNERACIÓN Y VENTAJAS SOCIALES: 1. Remuneración. 2. Ventajas sociales.—VII. CALIFICACIÓN Y ASCENSO DE FUNCIONARIOS: 1. Calificación. 2. Ascenso.—VIII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO: 1. Potestad disciplinaria. 2. Faltas. 3. Sanciones y procedimiento.—IX. SITUACIONES: 1. Situación de actividad. 2. Comisiones de servicios. 3. Situación «fuera de los cuadros». 4. Disponibilidad. 5. Situación militar. 6. Traslados.—X. CESACIÓN DEFINITIVA DE FUNCIONES: 1. Dimisión. 2. Licenciamiento. 3. Destitución. 4. Retiro (jubilación). 5. Obligaciones del funcionario después de perdida la condición de tal.

I

1. La concepción francesa de la función pública podemos caracterizarla, en apretado resumen, en las tres notas siguientes:

1.^a Como consecuencia de las características propias del régimen administrativo francés (1), desde un principio se ha considerado necesario que la regulación de la función pública se realice por normas de Derecho especial (2), entendida esta expresión no en su sentido técnico y científico, sino como derecho distinto del Derecho privado (3).

(1) Vid. sobre las características peculiares del régimen administrativo francés M. HAURIUO, *Précis de Droit administratif et de Droit public* (París, 1927), 34 ss., y A. DE LAUBADÈRE, *Traité de Droit administratif* (París, 1953), 25 ss.

(2) Cfr. J. J. RIBAS, *Les services de la fonction publique dans le monde* (Bruselas, 1955), 30.

(3) Sobre el carácter común y no especial del Derecho administrativo en relación con el objeto de su regulación: la Administración pública, vid. M. F. CLAVERO, *Consecuencias de la concepción del Derecho administrativo como ordenamiento común y normal*, en «Rev. General de Legislación y Jurisprudencia», nov. 1952 (hay separata), y M. BALLBÉ, *Derecho administrativo*, en «Nueva Enciclopedia Jurídica Scix», vol. I, 79 ss.

2.^a Despreocupación por el establecimiento de garantías legales en favor del funcionario. Así, dice GREGOIRE (4) que «las Asambleas revolucionarias que han tratado todas las instituciones y discutido todos los aspectos de la vida pública no han evocado más que accidentalmente la situación de los hombres al servicio del Estado». Ello es consecuencia de la concepción individualista que preside toda la vida francesa y que alcanza a la regulación de la función pública. Así, no se ha querido promulgar un Estatuto general de funcionarios ante el peligro de que el mismo hiciere nacer una clase privilegiada; las garantías concedidas al funcionario tienden a protegerle individualmente contra los abusos de la autoridad, pero no en cuanto grupo o clase.

3.^a Por último, como nota característica de la concepción francesa de la función pública es de citar la fuerte importancia que adquiere la jurisprudencia, como en general sucede en todo el Derecho administrativo francés (5). Así, vemos cómo las garantías del funcionario, en la gran mayoría de los casos, se basan y tienen su origen en fallos de los Tribunales administrativos.

2. Hasta fecha relativamente reciente, Francia carecía de un Estatuto general de funcionarios, como consecuencia de las notas características de la concepción de la función pública, que hemos dejado examinadas.

Las primeras disposiciones referentes al personal de la Administración pública fueron dictadas, dentro de la Administración moderna, con Napoleón, que pretendía establecer un «orden civil» que sirviera de base a toda la Administración.

Con la restauración monárquica de Luis Felipe de Borbón se dicta un estatuto de funcionarios militares por Ley de 19 de mayo de 1831, que establece ya la distinción entre grado personal y empleo, conceptos básicos hasta nuestros días en la legislación francesa de funcionarios. Poco después, por Ordenanza de 31 de octubre de 1839, se fijan las condiciones de ingreso para el personal del Ministerio de Finanzas, que podemos considerar como una de las primeras disposiciones en la materia.

Por iniciativa de TOQUEVILLE fué incluido un artículo en la Ley de Finanzas de 1834, que establecía la obligación para cada Ministerio de estar regido por Ordenanza legal conteniendo las normas aplicables al personal del Departamento; dichas Ordenanzas fueron dictadas, pero prácticamente no tuvieron aplicación alguna.

Así llegamos a los primeros años del siglo XX, en que son presentados diversos proyectos de Estatuto general, tales como los de CLEMENCEAU de 1907, de CHAIGNE de 1909 y de MAGINOT de 1910 (6), sin que ninguno de ellos llegara a adquirir fuerza legal.

Después de la primera guerra mundial se sigue fiel a la concepción tradicional de la función pública, y en tal sentido no se intenta dictar un Estatuto general de funcionarios, ni se les permite a éstos la posibilidad de sindicarse, puesto que la Ley de 12 de marzo de 1920 excluye

(4) R. GREGOIRE, *La fonction publique* (París, 1954), 15.

(5) Vid. por todos A. DE LAUBADÈRE, *Traité...*, op. cit., 29-30 y 672.

(6) Vid. BONNARD, *Précis de Droit administratif. Partie générale* (París, 1935), 371.

a los funcionarios del derecho de sindicación. Sin embargo, como consecuencia de una serie de factores, tales como el incremento de las actividades de la Administración, que exigieron un aumento en el número de funcionarios, la disminución del prestigio tradicional de la carrera administrativa, la efectiva aplicación de los principios de igualdad y libertad, etc., a partir de 1940 se desenvuelven considerablemente las garantías concedidas a los funcionarios, y numerosos textos legislativos y reglamentarios fijan para cada categoría normas de reclutamiento, ascenso, disciplina, que limitan considerablemente la posible arbitrariedad y poder discrecional del superior jerárquico, pero sin un plan de conjunto: el único factor armónico resulta la jurisprudencia, que establece reglas generales válidas para el conjunto de funcionarios (7).

El primer Estatuto general de funcionarios fué el promulgado por el Gobierno de Vichy el 14 de septiembre de 1941. Sin embargo, dicho Estatuto apenas tuvo vigencia, puesto que por Ordenanza de 9 de octubre de 1945, del Gobierno provisional de la República, fué derogado.

A la terminación de la segunda guerra mundial se planteó seriamente en Francia el problema de la reforma de la función pública, puesto que el número de funcionarios había crecido en forma considerable, constituyendo un verdadero «ejército burocrático» (8), que era necesario regular en forma adecuada. A tal fin fué creada, a principios de 1945, una *Comisión de reforma de la fonction publique* en la Presidencia del Gobierno, más tarde sustituida por un Ministro de Estado, cuya tarea, aparte de otros objetivos que no son del caso exponer, debía ser el establecimiento de un Estatuto de funcionarios para lograr unificar el régimen jurídico del personal al servicio de la Administración (9).

Fruto de los trabajos de esta Comisión fué la Ordenanza del Gobierno Provisional de 9 de octubre de 1945, que estableció las bases de la Reforma de la función pública. Poco después fué promulgado el primer Estatuto general de Funcionarios por Ley de 19 de octubre de 1946.

Las características fundamentales de este Estatuto se pueden concretar en las tres siguientes:

1.ª Reconocimiento legal de las hasta entonces garantías jurisprudenciales.

2.ª Reconocimiento del derecho de sindicación de los funcionarios (10), lo cual ha llevado a algunos autores a hablar del ocaso del derecho de la función pública (11).

(7) Cfr. J. RIVERO, *Droit administratif* (París, 1960), 352-353.

(8) Según V. CRABBE, *Entretien sur Talleyrand sur l'esprit de l'Administration, ainsi que sur les conditions et les motifs du un statut du personnel*, en «Rev. International des Sciences administratives», 1-1956, 126, el uso de la palabra burocracia se debe al economista francés del siglo XVIII H. DE GOURNAY.

(9) Cfr. R. GRECOIRE, *La réforme de la fonction publique en France* (Bruselas, 1947), conferencia pronunciada en el Instituto Belga de Ciencias Administrativas y editada por el mismo.

(10) Cfr. M. WALINE, *Droit administratif* (París, 1959), 795.

(11) Vid. GREGOIRE, *La fonction...*, op. cit., 24. Sobre la crisis de la función pública, basada en esta causa y otras, vid. E. CIRAUD, *Le declin de la fonction publique. Le so-*

3.^a Establecimiento de órganos centrales de la función pública (12). Este Estatuto de 1946 era demasiado amplio, descendiendo en ocasiones a una regulación casuística más propia de norma reglamentaria, por lo que se creyó conveniente, para dotar la regulación de la función pública de una mayor flexibilidad, sustituirlo por otra disposición que se limitara simplemente a formular los principios fundamentales aplicables a toda clase de funcionarios. Por otra parte, como dice GIRAUD (13), el problema de la función pública en Francia no es más que un aspecto del «problema francés», y en cuanto que la Constitución de 1958 intentó, enfrentándose con la crisis del país, resolver los múltiples problemas concretos que se presentaban, no podía menos que regular aspectos tan importante para la Administración moderna como es el del personal a su servicio.

Esta nueva regulación fué dada por el Estatuto aprobado por Ordenanza de 4 de febrero de 1959, que a continuación estudiamos.

II

1. El Estatuto de funcionarios, en cuanto norma objetiva, donde se establece la regulación jurídica del funcionario, fijando los deberes y derechos del mismo frente a la Administración, no debe ser obra de mera disposición administrativa, sino que debe promulgarse por norma con fuerza de ley. Así, BONNARD (14) destaca la conveniencia de que las normas reguladoras del régimen jurídico de los funcionarios sean establecidas por ley, y en este mismo sentido podemos entender se manifiesta la totalidad de la doctrina de los países de régimen administrativo (15).

cialisme sans esprit social, en «L'évolution du Droit public. Etudes en l'honneur d'Achille Mestre» (París, 1956), 251 ss., y J. RIVERO, *Vers la fin du droit de la fonction publique?*, en «Recueil Dalloz», 1947, cron. 149 ss.

(12) Cfr. A. DE LAUBADÈRE, *Traité...*, op. cit., 675.

(13) GIRAUD, *Le declin...*, op. cit., 264.

(14) R. BONNARD, *Précis de droit...*, op. cit., 369 ss.

(15) Igual criterio manifiesta en la doctrina francesa LUPT, *Les positions du fonctionnaires* (París, 1956), 22 ss.

En nuestra patria, S. ALVAREZ GENDÍN, *Manual de Derecho administrativo* (Barcelona, 1954), 409, dice: «El Estatuto debe ser obra de Ley, no de Reglamento, aunque pudiera reservarse a la Ley las normas fundamentales y que merecen una mayor estabilidad..., a desenvolver el detalle en los Reglamentos especiales para cada clase de funcionarios», e igual criterio sostiene J. GASCÓN Y MARÍN, *Tratado de Derecho administrativo* (Madrid, 1952), 305.

En el Derecho administrativo belga, CRABBE, *Entretien...*, op. cit., 126, y *De la forme à donner au statut des agents de l'État. Nouvelles considerations* (Bruselas, 1954), 43 ss., ha insistido repetidas veces sobre la forma jurídica a dar al Estatuto de funcionarios, que no debe ser la de simple disposición del Poder ejecutivo, puesto que se prestaría a manipulaciones gubernamentales». La experiencia aconseja—dice—que sea por disposición con fuerza de ley.

Sobre la postura al respecto en la doctrina italiana, que coincide con la que sostiene-

Se comprende fácilmente que las garantías de los funcionarios—que es una de las finalidades principales del Estatuto—adquirirán mayor solidez si se encuentran establecidas por normas con fuerza de ley, por ley en sentido formal, ya que en este supuesto no podrá la Administración, unilateralmente, modificarlas (16).

Planteándonos la cuestión en el Derecho positivo francés, nos encontramos con que el artículo 34 de la vigente Constitución de 4 de octubre de 1958 establece que pertenece a la llamada reserva legal la determinación de las «garantías fundamentales acordadas a los funcionarios civiles y militares del Estado», por lo que forzosamente la promulgación del Estatuto francés de funcionarios tendría que hacerse por disposición con fuerza de ley.

2. Ahora bien, las disposiciones con fuerza de ley no tienen forzosamente que emanar del Poder legislativo sino que en determinados casos pueden ser dictadas por el propio Poder ejecutivo en virtud de especiales poderes. Concretamente, la vigente Constitución francesa establece tres procedimientos a través de los cuales puede el Ejecutivo dictar disposiciones con fuerza de ley. Son los siguientes:

mos en el texto, y la solución dada en el Derecho positivo, vid. G. ZANOBINI, *Corso di Diritto amministrativo*, III (Milán, 1955), 270-71.

Concretamente, en Italia el vigente Estatuto de funcionarios de 10 de enero de 1958 fué promulgado por el Ejecutivo con fuerza de ley en virtud de una expresa delegación de las Cámaras para tal fin; cfr. M. AMENDOLA, *La delega al Governo per l'emanazione di norme legislative sul rapporto d'impiego dei dipendenti statali*, en «Riv. Trimestrale di Diritto pubblico», 4-1954, y la bibliografía allí citada.

En general, podemos considerar que la regulación de la función pública ha pasado por tres fases:

1.^a La regulación se efectuaba por la propia Administración, viniendo a suponer para ella una atadura voluntaria o auto-vinculación;

2.^a Reserva legal como una adecuada garantía para los funcionarios. Es la fase en que España se encuentra.

3.^a Constitucionalización de la relación de empleo; se considera que no basta la Ley para asegurar las débiles garantías a los funcionarios. Esta fase puede considerarse que es la propia de Alemania desde la primera Constitución de Weimar.

(16) Sobre el alcance de la Ley formal, vid. C. SCHMITT, *Teoría de la Constitución*, traducción esp. (Madrid, s. a.), 166; S. ALVAREZ GENDÍN, *Manual de Derecho administrativo* (Zaragoza, 1941); ROYO-VILLANOVA, *Elementos de Derecho administrativo* (Valladolid, 1955), 46 ss., y la bibliografía allí citada. Hay que hacer la advertencia que en el Derecho francés, como consecuencia de lo que podríamos denominar reserva de la potestad normativa de la Administración que establece la vigente Constitución de 1958 en su artículo 37, al preceptuar que «las materias que no son del dominio de la Ley (fijado por el art. 34), tienen carácter reglamentario. Los textos de forma legislativa dictados sobre estas materias pueden ser modificados por Decretos adoptados previo dictamen del Consejo de Estado», lo que supone una auténtica revolución en la mentalidad del Estado de Derecho, la fuerza de ley a un acto no se le atribuye en razón del sujeto que lo realiza (poder legislativo), como era en la situación tradicional, sino en razón de determinadas materias, es decir, mientras que tradicionalmente la Ley y el Reglamento se distinguían esencialmente por el órgano que los dicta y no por su objeto; en virtud de los preceptos citados de la nueva Constitución, la situación ha variado completamente, pudiendo decirse, como hace WALINE, que la concepción formal u orgánica de la Ley ha

1.º Lo que podríamos denominar en terminología entre nosotros tradicional, Decretos-Leyes. Se encuentran regulados en el artículo 16 de la Constitución, que autoriza al Presidente de la República a tomar las medidas exigidas por las circunstancias excepcionales e imprevisibles de necesidad o urgencia, que son las que motivan los poderes extraordinarios del Presidente (17).

2.º Los Decretos legislativos, es decir, las disposiciones del Poder ejecutivo con fuerza de ley en virtud de expresa delegación del Parlamento al Gobierno para tal fin (18). Este procedimiento normativo se encuentra previsto en la vigente Constitución francesa en su art. 38 (19).

3.º Por último, y aunque con carácter transitorio, la Constitución preveía, en su artículo 92, que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, estaba autorizado durante un plazo de cuatro meses para dictar las medidas legislativas con fuerza de ley que estimara necesarias para la vida de la nación. En virtud de esta autorización constitucional, el Gobierno dictó, por Ordenanza de 4 de febrero de 1959 (20), un nuevo Estatuto de funcionarios.

Dicha autorización constitucional, que obedece a razones de tipo político, debido a las circunstancias que motivaron la Ley Constitucional de 3 de junio de 1958, para revisar la Constitución de 1946, jurídica-

lado sustituida por la concepción objetiva o material. Sobre el problema de la relación Ley-Reglamento en el vigente Derecho francés, vid. WALINE, *Les rapports entre la loi et le règlement avant et après la Constitution de 1958*, en «Rev. du Droit public», núm. 4, 1959, 699 ss., y J. SORO, *La loi et le règlement dans la Constitution du 4 octobre 1958*, en «Revue du Droit public», núm. 2, 1959, 240 ss.

(17) Dicho artículo 16, de redacción muy poco precisa, plantea en la actualidad serios problemas en Francia, como consecuencia de su aplicación a raíz del golpe de fuerza de Argelia del 22 de abril de 1961. En general, sobre el supuesto contemplado en dicho artículo vid. J. LAMARQUE, *La théorie de la nécessité et le article 16 de la Constitution de 1959*, en «Rev. de Droit Public», núm. 3, 1961, 558 ss., especialmente 603 ss., y DUVERGER, *L'article 16 et ses limites*, en «Le Monde», 5-5-1961.

(18) Sobre la delegación legislativa, vid. LICOLA, *La delegazione legislativa* (Milán, 1956); R. GÓMEZ ACEBO, *El ejercicio de la función legislativa por el Gobierno, Leyes delegadas y Decretos-Leyes*, en esta REVISTA, núm. 6, 99 ss.; QUINTERO, *Los Decretos con valor de Ley* (Madrid, 1958), y las consideraciones que al respecto se hacen en nuestro estudio *La desconcentración administrativa*, en esta REVISTA, núm. 35, 1961.

(19) La admisión de la delegación legislativa del Parlamento al Gobierno que prevé la vigente Constitución francesa rompe con el sistema tradicional, ya que era en Francia donde con más rigor se manifestaba la opinión contraria a la misma, reflejada en el artículo 13 de la anterior Constitución de 1946, que expresamente prohibía la delegación legislativa, aunque en la práctica y en virtud de las Ley de 17 de agosto de 1948 y sobre todo de la Ley de 11 de julio de 1953, la misma fué utilizada. Vid. al respecto WALINE, *Les rapports...*, op. cit., 700-706, y J. SORO, *La loi et le règlement...*, op. cit., 243-61, así como cualquier Manual o Tratado de Derecho administrativo.

(20) Las medidas legislativas del Poder ejecutivo sobre materias reservadas al Poder legislativo, que lo serán única y exclusivamente, según se sabe, las enumeradas en el artículo 34 de la Constitución, ya que por el sistema de relación entre Ley-Reglamento, a que se ha hecho alusión en la nota 16 de este trabajo, no cabe hablar de auto-reserva legal, reciben, según la Constitución, la denominación de Ordenanzas; cfr. M. WALINE, *Droit administratif*, op. cit., 6.

mente no presenta mayores problemas y el fundamento jurídico de la misma puede realizarse con argumentos análogos a los utilizados para los Decretos con fuerza de Ley general y, más concretamente, para los Decretos legislativos.

III

El Estatuto se desarrolla a través de 57 artículos, incluidas las disposiciones finales relativas a la derogación de ciertas normas y a la declaración de la vigencia de otras disposiciones especiales referentes a la función pública.

El contenido de dicho Estatuto se reparte en ocho títulos: el primero (arts. 1-15) establece los principios generales; el segundo (artículos 16-21) se refiere al ingreso; el tercero (arts. 22-23) a remuneración y ventajas sociales; el cuarto (arts. 24-29) a calificación y ascenso; el quinto (arts. 30-33) a régimen disciplinario; el sexto (arts. 34-49) a situaciones administrativas, regulándose en capítulos separados las diversas situaciones en que los funcionarios pueden encontrarse y el traslado; el séptimo (arts. 50-54) regula la cesación definitiva de funciones, y el octavo contiene disposiciones diversas en las que se incluyen las disposiciones finales a que se ha hecho alusión y se señala el rango de ley propio de la Ordenanza (21). Es de señalar que el texto carece de Exposición de motivos, con el alcance y sentido que la misma tiene en nuestro Derecho, como en general sucede con todas las disposiciones francesas.

Este rápido resumen da perfecta idea del contenido material de la Ordenanza, y teniendo en cuenta su escaso articulado, es fácil deducir que la misma establece exclusivamente los principios fundamentales que deben presidir la regulación de la función pública, expuestos en forma clara y precisa, dejando el desarrollo de los mismos en relación a las diferentes clases de funcionarios, a la propia Administración a través de su potestad reglamentaria, sin peligro de que dichos principios no sean respetados, ya que a través de los órganos centrales de la función pública (*Conseil superieur de la foction publique* y *Direction de la fonction publique*) (22) se garantiza el control de toda disposición de carácter particular y su adecuación a los mencionados principios fundamentales.

(21) Cfr. J. RIVERO, *Droit administratif*, op. cit., 56-57. Las Ordenanzas dictadas por el Poder ejecutivo en virtud del artículo 92 de la Constitución, deberían ser aprobadas en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, y sancionadas por el Presidente de la República (arts. 92 y 13 de la Constitución), pero sin que fuera necesario presentarlas a ratificación del Parlamento, como sucede con la delegación legislativa del Parlamento al Gobierno, prevista en el artículo 38 del texto constitucional.

(22) En general, sobre el carácter y competencia de los órganos centrales de la función pública, puede consultarse J. J. RIBAS, *Les services...*, op. cit., *passim*.

IV

1. El Estatuto francés de funcionarios comienza estableciendo el ámbito de aplicación del mismo, que se extiende a las personas nombradas para un cargo permanente y que han sido titularizadas en un grado de la jerarquía administrativa. Tenemos, pues, aquí un concepto de funcionario a efectos de aplicación del Estatuto (23), concepto que viene determinado por las dos notas siguientes: a) ocupación de un empleo permanente incluido en la jerarquía administrativa, y b) ocupación de ese empleo con carácter permanente (24). En cuanto a la Administración a que se refiere el Estatuto en este precepto, es la del Estado, comprendiendo dentro de la misma tanto la central como la gubernativa local, y también los establecimientos públicos (art. 1, párr. 1.º), siempre que no presenten un carácter industrial o comercial (art. 1, párrafo 2.º) (25).

El mismo artículo 1 perfila el ámbito de aplicación del Estatuto al establecer que no será de aplicación al personal judicial, de acuerdo con el artículo 64 del texto constitucional, ni al personal militar.

2. El Estatuto general de funcionarios establece, como ya hemos indicado, solamente los principios fundamentales referentes a la función pública, y en cuanto tal deberán ser desarrollados, para hacer efectiva su aplicación concreta a cada cuerpo y clase de funcionarios, por disposiciones de carácter reglamentario a las cuales se refiere el artículo 2. En dicho precepto se determina que los Estatutos de carácter particular serán aprobados por *Decrets en Conseil d'Etat*, siendo por ello conveniente, a efecto de nuestro estudio, precisar lo que por tales Decretos debe entenderse. Siguiendo a ROLLAND (26) se puede distinguir, dentro de los Decretos del Presidente de la República, los de carácter reglamentario, o, mejor diríamos nosotros, normativos, y los Decretos individuales que son verdaderas resoluciones o actos administrativos en sentido estricto

(23) Decimos simplemente a efectos de aplicación del Estatuto, porque no se puede dejar de considerar como funcionario a todo el personal que sirve a la Administración y que no se comprende en la regulación del Estatuto; cfr. al respecto WALINE, *Traité...*, op. cit., 778, pues aunque este autor se refiere al problema en relación con el Estatuto de funcionarios de 19-10-1946, sus consideraciones son perfectamente aplicables al nuevo Estatuto, puesto que su redacción en este punto es la misma que la del Estatuto anterior.

Es así de señalar que el concepto de funcionario en Derecho francés, lo mismo que en Derecho español, no es un concepto unitario; cfr. WALINE, *Traité...*, op. cit., loc. cit. Igual cuestión, relativa al Derecho alemán, expone S. MORO SERRANO, *La Ley alemana de funcionarios federales*, en esta REVISTA, núm. 22, 312.

(24) Cfr. RIVERO, *Droit administratif*, op. cit., 348.

(25) Sobre el personal de los servicios comerciales e industriales, vid. A. PLANTÉY, *Fonctionnaire public*, en «Encyclopédie juridique Dalloz. Répertoire de Droit public et administratif» (París, 1958), 120-21.

(26) L. ROLLAND, *Droit administratif. Grands services publics* (París, 1957), 152-53.

desde el punto de vista de su contenido; a su vez, los primeros pueden ser reglamentos simples, reglamentos en *Conseil d'Etat* y reglamentos de Administración pública. Los primeros son los dictados por el Presidente sin necesidad de ninguna formalidad previa; los Decretos en *Conseil d'Etat* son los dictados previo dictamen de una o varias Secciones de este organismo consultivo, mientras que los Reglamentos de Administración pública son los promulgados previo dictamen de la Asamblea general del *Conseil d'Etat* (27).

Cuando se trate de Decretos conteniendo Estatutos particulares referentes a Cuerpos cuyos empleos es competencia del Consejo de Ministros crear, los mismos deberán ser deliberados por este órgano político-administrativo (art. 2, párr. 2).

Precepto de interés es el contenido en el párrafo 3.º del artículo 2, en donde se establece que los Estatutos particulares de aquellos Cuerpos de carácter técnico, con terminología española diríamos especiales, podrán derogar, previo informe del *Conseil Supérieur de la fonction publique* las disposiciones del Estatuto general que sean incompatibles con las necesidades propias de estos Cuerpos (28).

3. Igualmente, como principio general, se contiene en este título preliminar el que el ingreso de los funcionarios deberá realizarse en todo caso de la forma y con las condiciones previstas en el Estatuto (artículo 3, párr. 1.º), estableciéndose, no obstante, que por Reglamento de Administración pública podrán fijarse los empleos superiores que pueden ser cubiertos por libre designación del Gobierno (art. 3, párr. 2.º), sin que en este caso el nombrado pase a formar parte de Cuerpo alguno de la Administración, y siendo su nombramiento esencialmente revocable (art. 3, párrs. 3.º y 4.º) (29).

(27) Conviene tener presente este concepto de las diversas clases de Decretos en Derecho francés, porque a través del articulado del Estatuto se alude con frecuencia a ellos.

(28) Concretamente, se consideran en este precepto Cuerpos técnicos los siguientes: Cuerpo del Consejo de Estado y Cuerpo del Tribunal de Cuentas, Cuerpos Diplomático y Consular, Cuerpo de la Administración «prefectoral», personal docente y cualquier otro Cuerpo «reconnu comme ayant un caractère technique».

(29) Por Decreto de 21 de marzo de 1959 fueron determinados los empleos superiores cuyo nombramiento es de libre designación del Gobierno. Son éstos: en todos los Departamentos o servicios, los Comisarios Generales, Altos Comisarios, Comisarios, Secretarios Generales, Directores Generales y Directores de Administración central.

Cerca del primer Ministro: el Secretario General del Gobierno, el Delegado General del Gobierno en Argelia, el Secretario General de la Administración en Argelia, Secretarios Generales regionales, Directores Generales y Directores en la Delegación General.

En el Ministerio de Asuntos Exteriores, los titulares de misiones diplomáticas con rango de Embajador.

En el Ministerio del Interior, Prefectos, Secretarios Generales del Sena y de Policía, sin perjuicio de la observancia de los textos en vigor que fijan las condiciones de nombramiento; Inspectores Generales de Administración en misión extraordinaria y el Jefe del Servicio de la Inspección General de la Administración.

En el Ministerio de Educación Nacional, los Rectores de Universidades, sin perjuicio de observar los textos en vigor que fijan las condiciones de su nombramiento.

4. Conforme al artículo 4 del Estatuto, el nombramiento, así como el proveer una vacante, de tal forma que será nulo todo acto de ascenso o nombramiento que no persiga dicho fin.

5. Precepto de fundamental interés, tanto teórico como práctico, es el contenido en el artículo 5, que establece que el funcionario se encuentra frente a la Administración en situación legal y reglamentaria. Con ello se acaba la vieja polémica referente a la naturaleza jurídica de la relación de empleo, inclinándose al Estatuto por la postura que en general es propia de la doctrina francesa. Por otra parte, dicho precepto tiene un fuerte interés práctico, ya que la declaración de ser la relación de empleo de carácter legal y reglamentario supone:

1.º Ningún funcionario puede pretender para sí una situación diferente de aquella que es propia de los otros funcionarios que ocupan un idéntico empleo y pertenecen al mismo Cuerpo.

2.º La situación del funcionario no puede, con posterioridad a su nombramiento, ser modificada por contrato entre él y la Administración.

3.º El funcionario debe soportar, sin pretender que existe violación de derechos adquiridos, las modificaciones que legalmente se establezcan en su régimen jurídico (30).

En el segundo párrafo de este artículo 5 se establece como garantía de la necesaria independencia del Tribunal de Cuentas, que los Magistrados de este órgano colegiado son inamovibles (31).

6. El régimen de incompatibilidades de los funcionarios públicos, en sus grandes líneas, está igualmente establecido en este título preliminar (art. 8).

Queda prohibido, según el Estatuto, a todos los funcionarios ejercer a título profesional actividades privadas de carácter lucrativo, admitiéndose, sin embargo, la posibilidad de que por Reglamento de Administración pública sea excepcionalmente derogada esta prohibición y se fijen las condiciones en las cuales pueden ejercerse dichas actividades, lo cual es lógico, ya que, como señala WALINE (32), de aplicar esta prohibición con todo rigor, se llegaría al absurdo (33). El mismo cónyuge del funcionario, cuando ejerce actividades de aquel carácter, que quedan prohibidas a todo funcionario, deberá declararlo a la Administración, pudiendo ésta tomar las medidas necesarias para salvaguardar los intereses del servicio, previo informe de la Comisión administrativa paritaria.

Igualmente queda prohibido a todo funcionario tener por sí o tercera persona intereses que comprometan su independencia, en empresas

(30) Cfr. ROLLAND, *Droit administratif*, op. cit., 79; WALINE, *Droit...*, op. cit., 793-94; PLANTEY, *Fonctionnaire public*, op. cit., 121.

(31) Es el mismo precepto contenido ya en el artículo 6 de la Ley de 16 de septiembre de 1807, que establecía: «*Les membres de la Cour de comptes sont nommez a vie par l'empereur*».

(32) WALINE, *Droit...*, op. cit., 797.

(33) Vid. la crítica que a esta prohibición hace PLANTEY, *Traité pratique de la fonction publique* (París, 1956), 82 ss.

sometidas al control de la Administración donde preste sus servicios (34).

7.º El principio de la responsabilidad del funcionario se contiene en los artículos 9 y 11 del Estatuto, distinguiéndose entre responsabilidad civil, penal y administrativa.

Con un carácter general se establece que el funcionario es responsable de las tareas que le han sido encomendadas y de la autoridad que le ha sido conferida; expresamente se establece que el superior es responsable, en virtud de las potestades derivadas del principio de jerarquía, de los actos de sus subordinados (art. 9, párr. 3.º).

La responsabilidad administrativa surgirá, como consecuencia de toda falta cometida en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio, si a ello hay lugar, de las penas previstas por las Leyes (art. 11, párr. 1.º).

La responsabilidad de los funcionarios frente a terceros está prevista en el párrafo 2.º del artículo 11, estableciéndose como garantía del funcionario que cuando éste sea demandado por un tercero, como consecuencia de una falta de servicio, la Administración deberá resarcirle de las condenas civiles contra él dictadas, en la medida en que dicha falta no sea imputable al funcionario.

8. No contiene el Estatuto francés de funcionarios un título o capítulo expresamente dedicado a los deberes del funcionario, como en general es norma en todo Estatuto. Únicamente se recoge en este título preliminar el deber (35) de sigilo profesional. Ni siquiera se recoge el deber de fidelidad, como hace el Estatuto alemán de funcionarios, dándole un carácter amplio, en cuanto fundamento de todos los demás deberes (36).

El artículo 10 establece el deber de sigilo profesional respecto de todos los hechos o informaciones que conozca el funcionario en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones. De esta obligación sólo pue-

(34) Sobre las incompatibilidades de los funcionarios en general, vid WALINE, *Droit...*, op. cit., 796-97.

(35) Usamos el término deber y no obligación, aunque sea este último el que usa el Estatuto, porque lo consideramos más técnico y acertado, ya que, como dice N. RODRÍGUEZ MORO, *Deberes, faltas y sanciones de los funcionarios municipales* (Bilbao, 1950), 32, la obligación tiene una significación de «vinculación externa», en tanto que el deber «entraña una más directa referencia a la íntima necesidad de hacer u omitir, aun cuando pueda no existir una exigencia por parte de otro sujeto», y es indiscutible que al funcionario público le encaja mejor la última expresión para significar su situación de sujeción respecto a la Administración a quien sirve, porque, como dice PETROZZIELLO, *Il rapporto di pubblico impiego*, en «Primo Trattato di Orlando», vol. II-3 (Milán, 1935), CCIX, en el vocablo deber hay un contenido no sólo jurídico, sino fundamentalmente ético, y ésta es precisamente la situación del funcionario, ya que, como dice G. FRAGA, *Derecho administrativo* (Méjico, 1934), 156, los deberes que se le imponen «no sólo se refieren a la actuación del titular dentro de los límites de la función, sino que llegan a extenderse a la conducta que aquél observe en su vida privada». Sobre la cuestión en el Derecho francés, vid. BURDEAU, *Les libertés publiques* (París, 1961), 201 ss.

(36) En este sentido; vid. PETROZZIELLO, *Il rapporto...*, CCIX.

de ser dispensado el funcionario con autorizaci6n del Ministro y bajo su responsabilidad (37).

Al no establecerse, segun decimos, una enumeraci6n de los deberes del funcionario, habra que acudir, para su fijaci6n, a los principios generales del Derecho publico y a las decisiones jurisprudenciales (38). No obstante lo anterior, a *contrario sensu* de los artuculos 8 y 9 del Estatuto podemos fijar otros dos deberes del funcionario: los de dedicaci6n exclusiva y obediencia jerarquica.

9. De entre los derechos del funcionario se recoge en este tıtulo preliminar el de protecci6n penal por parte de la Administraci6n, en la forma fijada en el C6digo Penal y Leyes especiales, frente a las amenazas y ultrajes de que puede ser objeto el funcionario y repararle en su caso el perjuicio causado (art. 12) (39).

10. Para cada funcionario, establece el artuculo 13, se formara un expediente personal, en donde consten todos los datos que sean de interes en relaci6n con la funci6n publica. Es de destacar c6mo este mismo artuculo 13 establece que en dicho expediente no podra figurar menci6n alguna sobre las opiniones polıticas (40), filos6ficas o reli-

(37) La construcci6n de este deber, como en general todas las cuestiones referentes a la funci6n publica, segun ya se dijo, es de caracter jurisprudencial. Cfr. WALINE, *Droit...*, op. cit., 798.

Este deber se manifiesta tanto con respecto a la Administraci6n como en relaci6n con los particulares. Hasta tal punto es interesante el cumplimiento de este deber para la buena marcha de la Administraci6n, que su infracci6n se considera delito, y como tal viene tipificado en el C6digo penal. Hay que considerar que este deber obliga no s6lo respecto de aquellas cuestiones cuya infracci6n pueda constituir delito, sino tambien, como dice RODRIGUEZ MORO, *Deberes...*, op. cit., 38, respecto de «aquellos casos que sabe el funcionario por raz6n del cargo y que un deber de discreci6n le impone no divulgar». En general, sobre el deber de reserva profesional puede consultarse GIRIODI, *La rivelazione dei segreti amministrativi*, en «Rev. de Diritto pubblico», 1909, I, 226 ss.; TUNC, *Le secret professionnel et les relations administratives*, en «Rev. Administrative», 1948, 3, y BURDEAU, *Les libertes...*, op. cit., 201 ss., donde se recoge la interpretaci6n que de este deber del funcionario ha hecho el *Conseil d'Etat*.

(38) Cfr. GREGOIRE, *La fonction...*, op. cit., 296.

(39) Sobre este Derecho, cfr. ROLLAND, *Droit administratif*, op. cit., 102-103.

(40) Como se ve, la legislaci6n francesa de funcionarios sigue con la postura propia de la ideologa demo-liberal, que considerando que el funcionario realiza una funci6n puramente tecnica, sostiene que no tienen por que coincidir sus creencias polıticas con las de la Administraci6n a quien sirve, a pesar de que en la hora actual en muchos paıses demo-liberales se hacen determinadas correcciones a esta postura de separaci6n absoluta entre el credo polıtico oficial y el de los funcionarios; ası, en los Estados Unidos, como consecuencia de la necesidad de luchar contra las infiltraciones comunistas, se ha llegado en ocasiones a la utilizaci6n de metodos que estan reñidos con los principios democraticos que presiden la Constituci6n y el Derecho americano, con gran alarma de los juristas (vid. TUNC, *Libertad y seguridad en los Estados Unidos*, «Boletın de la Comisi6n Internacional de Juristas», 6 febrero 1957, 64). De acuerdo con este criterio de libertad de las opiniones polıticas del funcionario, recientemente el *Conseil d'Etat*, en su Resoluci6n de 10-4-1959 (*Lemaire*), ha anulado la separaci6n de un funcionario motivada

gias (41) del funcionario. Es ello consecuencia del artículo 6 de la Declaración de Derechos de 1789, que afirma la igualdad de todo ciudadano ante la Ley, siendo «admitidos a toda dignidad, cargo o empleo público según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y talento» (42).

11. El artículo 14 establece el derecho de sindicación de los funcionarios. Sus Sindicatos se regirán por las normas contenidas en el Código de Trabajo y tendrán personalidad para actuar ante cualquier Tribunal defendiendo los intereses de sus asociados. Concretamente se establece que podrán impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa, tanto los actos de carácter reglamentario como las decisiones individuales que atenten a las garantías e intereses colectivos de los funcionarios.

Como obligación de estos Sindicatos se establece la de presentar, a los dos meses de su constitución, los Estatutos de los mismos y la lista de sus administradores ante la autoridad jerárquica de quien dependen los funcionarios que lo constituyan (art. 14, 2.º)

Este derecho de los funcionarios (43), reiteradamente negado por la jurisprudencia, fué reconocido por el Estatuto de 1946, según vimos, y en la actualidad tiene una fuerte significación, ya que a través de los Sindicatos se invita al funcionario a colaborar con los Poderes públicos (44).

12. El artículo 15 se refiere a la organización administrativa de la función pública, estableciendo que corresponderá al primer Ministro la vigilancia en la aplicación del Estatuto, y en cuanto tal preside el Consejo Superior de la Función pública, que tiene el carácter de órgano

únicamente por sus opiniones políticas. Sobre este problema en Derecho francés vid. BURDEAU, *Les libertés...*, op. cit., 195 ss.

Sobre la solución, respecto del problema que nos ocupa, en el Derecho comparado, vid. H. FOURRIER, *La liberté d'opinion du fonctionnaires* (París, 1957), y A. FRASSETO, *La liberté du fonctionnaire en Droit comparé*, en «Essais sur les droits de l'homme en Europe» (Turín, 1959), 141 ss.

La cuestión en el Derecho español ha sido recientemente objeto de regulación por Ley de 19 de abril de 1961, que establece la obligación de todos los funcionarios «a la leal observancia de los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional» y formular «declaración jurada de acatamiento a los mencionados Principios Fundamentales» al ingresar al servicio de la Administración. Sobre la justificación política de esta Ley puede ver el discurso del Ministro Subsecretario de la Presidencia en la inauguración de la nueva sede del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, en «Documentación administrativa», 38 (1961), 16.

(41) La libertad religiosa del funcionario consagrada en el Estatuto es consecuencia del artículo 31 de la Ley de 9-12-1905, sobre separación de la Iglesia y del Estado; cfr. WALINE, *Droit...*, op. cit., 783.

(42) En análogo sentido que el artículo 6 se pronuncian los artículos 10 y 11 de la misma Declaración.

(43) Sobre el derecho de sindicación de los funcionarios, vid. ROLLAND, *Droit...*, op. cit., 109-10.

(44) Cfr. WALINE, *Droit...*, op. cit., 820. Sobre la evolución del pensamiento y derecho francés en este punto puede verse GREGOIRE, *La fonction...*, op. cit., 62 ss., y PLANTEY, *Traité...*, op. cit., 90 ss.

consultivo a la vez que de coordinación, compuesto en número igual por representantes de la Administración y de las organizaciones sindicales.

Aparte de este Consejo Superior, establece el propio artículo 15 que en cada Departamento o Servicio administrativo existirán una o varias Comisiones administrativas paritarias, cuyos miembros son elegidos por el personal que representan, así como uno o varios Comités técnicos paritarios.

Por último, el párrafo final de este artículo establece que la competencia, organización y funcionamiento de estos organismos serán fijados por Reglamento de Administración pública (45).

13. El artículo 5 consagra la potestad de la Administración de poder destinar a sus funcionarios fuera del territorio de Francia, bien sea en un organismo francés o en un organismo de carácter internacional de cooperación técnica.

Igualmente se recoge como principio general, contenido en este Título I, la igualdad de los sexos a efectos de acceso a funciones públicas, y solamente podrán establecerse diferencias motivadas por la propia naturaleza de las funciones (art. 7) (46).

(45) Por Decreto de 14-2-1959, núm. 59-306, fué aprobado el Reglamento estableciendo la organización y funcionamiento del *Conseil Supérieur de la fonction publique*. Su competencia se extiende a informar toda disposición de carácter general referente a la función pública, así como proponer al primer Ministro las recomendaciones que en la materia estime adecuadas. Igualmente conocerá de los recursos en materia de personal relativos a régimen disciplinario, situación de disponibilidad, separación por insuficiencia profesional y prohibición de actividades a desarrollar por funcionarios jubilados.

Se compone de 28 miembros nombrados por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, 14 de ellos como representantes de la Administración (un Presidente de Sección y un Consejero del Consejo de Estado; un Consejero del Tribunal de Cuentas; el Director General de Administración y de la Función pública; el Director General de Presupuestos; Directores de Administración cuya competencia sea materia de personal, en proporción de uno como máximo por cada Departamento) y 14 representantes de las organizaciones sindicales de funcionarios más representativas. Son nombrados por tres años. La competencia, organización y funcionamiento de las Comisiones administrativas paritarias y de los Comités técnicos fueron regulados por Decreto de 14-2-1959, núm. 59-307. Para acabar la organización administrativa de la función pública es necesario citar la Dirección General de la Función pública, encuadrada orgánicamente en la Presidencia del Consejo y creada por el artículo 15 de la Orden de 9-10-1945, a imitación del sistema inglés de *Civil Service Commission*. Las atribuciones de este organismo fueron modificadas por Decreto de 3-2-1959, y cambiada su denominación por la de *Direction Generale de l'Administration et de la fonction publique*.

(46) Sobre la situación de la mujer ante la función pública en Francia, vid. BRIMO, *La femme et la fonction publique*, en «Rev. administrative», 1956-6. Vid. al respecto el *arrêt* del Consejo de Estado de 3-7-1936 (BOGARÇ), en LONG-WEIL-BRAIBANT, *Les grands arrêts de la Jurisprudence administrative* (París, 1958), 214 ss.

V

Siguiendo a DE LAUBADÈRE (47), podemos decir que son dos los puntos esenciales en lo relativo al ingreso de funcionarios: 1.º las condiciones generales exigidas, y 2.º los procedimientos técnicos de reclutamiento. De ellos se ocupa el Título II del Estatuto (arts. 16-23), que a continuación pasamos a examinar.

1. En lo que se refiere a los requisitos generales precisos para el ingreso en los cuadros administrativos, el Estatuto francés no fija dichas condiciones o requisitos, sino que únicamente determina por vía de exclusión quiénes no pueden ser funcionarios, y que son:

1.º Quienes carezcan de la nacionalidad francesa.

2.º Quienes no gocen de los derechos civiles y no observen buena moralidad.

3.º Quienes no se encuentren en situación regular respecto de las Leyes de reclutamiento en el ejército; y

4.º Quienes no reúnan las condiciones físicas de aptitud exigidas para el ejercicio de la función (art. 16).

La razón de esta postura del Estatuto hay que verla en el principio general informante de todo el Derecho público francés, que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la Ley. Ya hemos visto, al hablar del expediente personal del funcionario, cómo no podían constar en el mismo referencias a las opiniones políticas, religiosas o filosóficas, e igualmente hemos visto la equiparación de los sexos a efectos de la función pública. Partiendo, pues, del artículo 6 de la Declaración de Derechos del Hombre de 1789, todo ciudadano francés, en principio y sin distinción alguna, puede aspirar a los empleos públicos. Por eso ha creído el legislador más adecuado excluir expresamente a quienes por algún motivo concreto no pueden llegar a ser funcionarios, que establecer las condiciones precisas para el ingreso en la función pública.

En cuanto a los casos excluidos, pocos comentarios se pueden hacer. El requisito de la nacionalidad deberá concurrir en el candidato, de acuerdo con lo establecido en el Código de la nacionalidad de 30 de octubre de 1945. En el Estatuto de 1946, la redacción dada a esta primera causa de exclusión era la siguiente: *S'il ne passè la nationalité française depuis cinq ans moins, ce qui exclut les étrangers et les naturalisés de fraîche date*; esta redacción daba lugar a diversos problemas de interpretación (48), por lo que el nuevo legislador quiso poner fin a los mismos exigiendo pura y simplemente la nacionalidad, de acuerdo con las normas establecidas en la Ordenanza de 20 de octubre de 1945.

En cuanto a la segunda causa de exclusión, la Administración puede, mediante los informes que estime pertinentes, negar el acceso a la función pública a quienes no observen buena moralidad. Naturalmente, esta

(47) A. DE LAUBADÈRE, *Traité...*, op. cit., 679.

(48) Cfr. GREGOIRE, *La fonction...*, op. cit., 160 ss.

potestad de la Administración no puede ejercerse arbitrariamente, sino que deberá ser motivada, y frente a ella podrán interponerse los recursos adecuados, y concretamente el de *detournement de pouvoir*.

La tercera causa de exclusión no hace más que recordar, como nos dice GREGOIRE (49), la obligación que, según la Ley de 11 de marzo de 1928, pesa sobre todo ciudadano francés de prestar su servicio militar.

Por último, quedan excluidos quienes no reúnan las condiciones de aptitud física adecuadas para el desempeño de las funciones. El precepto es lógico y justo, puesto que la Administración debe velar por disponer de personal adecuado. Por otra parte, si al funcionario se le reconocen determinados derechos en caso de enfermedad, ello exige inevitablemente que la Administración cuide de que el personal que ingrese a su servicio se encuentre en perfectas condiciones físicas (50).

2. El procedimiento técnico de reclutamiento se establece en relación a la clase de personal. Por ello el Estatuto comienza preceptuando que cada Cuerpo de funcionarios tendrá una categoría determinada (artículo 17, párr. 1.º), entendiéndose por Cuerpo el conjunto de funcionarios sometidos a un mismo Estatuto particular y teniendo vocación a los mismos grados (51).

Con carácter general, el sistema de reclutamiento es el de *concurs* (en terminología española diríamos oposición), reservado a los candidatos que reúnan un determinado título académico. Ahora bien, para garantizar a todos los funcionarios, con una adecuada formación, el acceso a las categorías jerárquicamente superiores, el Estatuto establece la posibilidad de concursos reservados a funcionarios con un cierto tiempo de servicios (art. 19) (52).

Por otra parte, se establece que los Estatutos particulares pueden derogar las condiciones normales de reclutamiento, ya sea para la constitución inicial de un Cuerpo o para el reclutamiento de funcionarios de las dos últimas categorías (art. 20). En el primer caso es posible reclu-

(49) GREGOIRE, *La fonction...*, op. cit., 167.

(50) Por Decreto de 14 de febrero de 1950, núm. 59-310, fué aprobado el Reglamento que fija las condiciones de aptitud física para la admisión a empleos públicos, así como la organización de Comités médicos.

(51) Las categorías son cuatro, designadas por orden jerárquicamente decreciente, con las letras A, B, C y D, siendo los Estatutos particulares los que fijan la categoría que corresponde a cada Cuerpo. Sobre la jerarquización de los Cuerpos de funcionarios, vid. GREGOIRE, *La fonction...*, op. cit., 136.

(52) Sobre el ingreso de los funcionarios en general, vid. M. WALINE, *Les concours de recrutement de la fonction publique en Droit français*, en «Rev. Internacional de Ciencias Administrativas», vol. XXIII-3 (1957), 281 ss. En cuanto al ingreso de los funcionarios de los Cuerpos superiores de la Administración, hay que tener presente el papel que juega *L'École d'Administration*, sobre cuyo centro puede consultarse M. PÉREZ OLEA, *La Escuela Nacional de Administración francesa*, en esta REVISTA, núm. 14, 241 ss., teniendo en cuenta que el sistema de ingreso y estudios de dicha Escuela fueron modificados por el Decreto de 13 de diciembre de 1958 y Decreto de 21 de febrero de 1961.

tar los primeros funcionarios del Cuerpo sin concurso y simplemente sobre la base de sus títulos y antecedentes (53).

3. El nombramiento de funcionarios, según el orden propuesto por el Tribunal calificador de los concursos (art. 18, párr. 2.º), será realizado, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución, por el Presidente de la República (54). En cuanto a la naturaleza jurídica de este acto de nombramiento hay que considerarla con acto-condición con el significado que la expresión tiene dentro de la técnica jurídica francesa. Dicho acto de nombramiento, de conformidad con el artículo 13 citado, habrá de ser objeto de publicación oficial.

VI

1. El Título III del Estatuto reconoce como derecho del funcionario el de la remuneración, al establecer que la misma, en razón del servicio prestado, estará compuesta del sueldo, los suplementos por cargas familiares y la indemnización de residencia (art. 22, párr. 1.º).

El sueldo viene establecido en atención al grado del agente y al escalón que ocupa, juntamente con el empleo que desempeña, pero sin que el Estatuto establezca módulo alguno determinante del sueldo. La Ley de 10 de julio de 1948 establecía una escala gradual en atención al mínimo vital, que iba desde el 100 (equivalente al 120 por 100 del mínimo vital) al 800, pero con posterioridad la Ley de 3 de abril de 1955 estableció una nueva escala de sueldos.

A los conceptos englobados en la remuneración del funcionario y que quedan indicados, pueden añadirse, según el artículo 22, párrafo 2.º, las pertinentes indemnizaciones por gastos de representación, trabajos suplementarios, especial sujeción, riesgos inherentes al empleo, primas de rendimiento y por destino fuera del territorio europeo de Francia, y en su caso, indemnizaciones diferenciales que tengan por objeto compensar la diferencia entre el antiguo y nuevo sueldo de los agentes (55).

2. El artículo 23 del Estatuto reconoce al funcionario el derecho a estar afiliado a un régimen especial de retiro y a beneficiarse de un régimen igualmente especial de seguridad social.

En cuanto a los derechos pasivos del funcionario, regulados por Decreto de 23 de mayo de 1951, con arreglo a las bases establecidas por la Ley de 20 de septiembre de 1948, son fijados sobre el sueldo simplemente, lo cual supone manifiesta injusticia, ya que no toman en cuenta la

(53) Cfr. WALINE, *Droit...*, op. cit., 785.

(54) En la anterior Constitución de 1946 esta atribución estaba reservada al Presidente del Gobierno.

(55) Un examen detenido de la cuestión puede realizarse en PLANTEY, *Traité...*, op. cit., 292 ss.; GRECOIRE, *La fonction...*, op. cit., 245 ss., y sobre todo en la obra de A. TIANO, *Les traitements des fonctionnaires et leur détermination* (París, 1958).

retribución íntegra del funcionario, por lo que reiteradamente se ha solicitado su modificación (56).

El régimen de seguridad social de los funcionarios se encuentra establecido por Decreto de 31 de diciembre de 1946, modificado por Ley de 9 de abril de 1947. Se trata de un régimen general y obligatorio, aplicable a todos los funcionarios regulados por el Estatuto, así como a los magistrados y *stagiaires* (57).

VII

1. El título IV del Estatuto regula la calificación y ascenso de funcionarios, con criterios que se encuentran, en general, admitidos en la mayoría de las Administraciones públicas modernas.

Anualmente se otorga a cada funcionario una calificación numérica, seguida de una apreciación general; es el llamado sistema de notación, instaurado por el Estatuto de 1946, y que ha de servir de base para el ascenso de funcionarios.

La competencia para realizar dicha calificación pertenece al superior jerárquico del funcionario (art. 24, párrafo 2.º). Los elementos a tener en cuenta para realizar dicha calificación serán fijados por reglamento de Administración pública, así como las modalidades de comunicarla al interesado y la percusión de las calificaciones efectuadas por grados y Cuerpos sobre el plan nacional, a fin de respetar la equidad (art. 25).

Los datos a tomar en consideración para afectar la mencionada calificación hasta 1955 eran 14, que iban desde la aptitud física y profesional al sentido de la organización, desde la puntualidad a la memoria. Por Decreto de 11 de julio de 1955 el sistema de calificación fué modificado y los elementos comunes para todo funcionario fueron sustituidos por elementos propios de cada categoría de funcionarios. En la actualidad, las condiciones generales de calificación y ascenso de funcionarios se encuentran establecidas por Decreto de 14 de febrero de 1959, número 59-308. Para la calificación se tendrán en cuenta los conocimientos profesionales, la eficiencia, el sentido de la organización y el método en el trabajo. La apreciación general del funcionario deberá tomar en consideración las aptitudes del interesado para el ejercicio de ciertas funciones especiales, y más particularmente para las funciones correspondientes a un grado superior.

Igualmente se establece en dicho Decreto la obligación que incumbe al Jefe del servicio de comunicar al interesado la calificación numérica que se le haya otorgado. En cuanto a la apreciación general, las Comisiones administrativas paritarias, a petición del interesado, podrán mandar al Jefe del servicio su comunicación al interesado.

(56) Sobre este derecho vid. R. ENTRENA CUESTA, *Las Clases Pasivas en Francia*, en esta REVISTA, núm. 16, 273 ss.

(57) Sobre la cuestión vid. PLANTEY, *Traité...*, op. cit., 343, y J. BERTRAND, *Le régime de sécurité sociale des fonctionnaires*, en «Rev. Administratif», 1948, 31 ss.

2. El ascenso es susceptible de revestir dos modalidades: ascenso de grado y ascenso de escalón (art. 26). La distinción, de antiguo establecida por la doctrina y jurisprudencia, ha sido consagrada legalmente en el Estatuto de 1946 y recogida en el vigente.

Ello nos lleva a determinar lo que por grado y escalón debe entenderse, que son conceptos claves del régimen de la función pública francesa.

El grado es una categoría personal del funcionario que da a su titular posibilidad de desempeñar unos empleos determinados (art. 28), aunque estas dos nociones de grado y empleo no se confunden, ya que el grado es personal, subjetivo, mientras que el empleo es objetivo, hace referencia a la estructura orgánica de la Administración.

El escalón tiene únicamente repercusión económica y sirve para fijar las diferencias entre los funcionarios de un mismo Cuerpo a efectos económicos y para equiparar equitativamente las carreras de los funcionarios en el aspecto económico, ya que el número de grados dentro de los Cuerpos varía, de hecho, considerablemente, remediándose esta diferencia por el establecimiento, dentro de cada grado, de uno o varios escalones (58).

El ascenso de escalón está en función de la antigüedad y de la calificación del funcionario (art. 27), mientras que el ascenso de grado tiene lugar exclusivamente por elección entre los funcionarios inscritos, por razón de sus méritos, en un cuadro anual de ascenso, establecido previo informe de la Comisión administrativa paritaria (art. 28). El Decreto citado de 14 de febrero de 1959, número 59-308, establece los efectos de la calificación en relación al ascenso de escalón, así como normas referentes al cuadro anual de ascensos de grado.

Los diversos grados de cada Cuerpo y el número de escalones de cada grado, así como las reglas concretas de ascenso para cada Cuerpo de funcionarios, son fijadas por los Estatutos particulares (art. 28).

VIII

1. El título V del Estatuto establece los principios generales referentes al régimen disciplinario de los funcionarios. Partiendo del principio contenido en las disposiciones preliminares (art. 11), y que ya hemos examinado, de que «toda falta cometida por un funcionario en el ejercicio de sus funciones le expone a sanción disciplinaria», en los artículos de este título V se contienen los principios referentes a esta potestad de la Administración, que es una manifestación del *ius pudiendi* del Estado.

Se basa la potestad disciplinaria de la Administración en la relación de servicio, en la especial relación de sujeción del funcionario con la Ad-

(58) Sobre estos conceptos vid. GREGOIRE, *La fonction...*, op. cit., 139 ss.; PLANTEY, *Traité...*, op. cit., 225 ss., y P. COUTANT, *Grade et emploi dans la fonction publique*, en «*Rev. Administratif*», 71 (1959), 508.

ministración (59), por lo que el derecho disciplinario no puede ser considerado, como durante mucho tiempo se ha sostenido, como complemento del Derecho penal especial, que tiene distinto fundamento (60).

Se puede definir esta potestad, siguiendo a WALINE (61), «como el poder de imponer a un agente público una sanción perjudicándole en los intereses de la carrera, o privándole de su función, por una falta en sus deberes profesionales».

2. La comisión de una falta por parte del funcionario es el presupuesto del ejercicio de la potestad disciplinaria. Sin embargo, en el Estatuto francés no se enumeran las acciones u omisiones que pueden constituir faltas disciplinarias, y simplemente nos encontramos con el precepto amplísimo del artículo 11; por ello hay que considerar que el concepto de falta es dejado a la apreciación del titular del poder disciplinario, aunque la jurisprudencia ha ido perfilando el concepto de falta a través del recurso por exceso de poder. Es ésta una de las diferencias existentes entre la potestad penal y la potestad disciplinaria, ya que en esta última, como se acaba de ver, juega un papel muy limitado el aforismo *nullum crimen sine lege*.

3. Al contrario que con las faltas, las sanciones disciplinarias están taxativamente establecidas en el Estatuto y van desde el apercibimiento hasta la destitución con pérdida de los derechos pasivos.

Con carácter preventivo, en el supuesto de falta grave, se prevé en el Estatuto la suspensión provisional del funcionario, que será acordada por la autoridad a quien corresponda la potestad disciplinaria. En este supuesto deberá fijarse si procede la suspensión del derecho al percibo de haberes, que en ningún caso podrá ser superior a la mitad del sueldo, percibiéndose íntegramente los complementos de cargas familiares. El tiempo total en esta situación de suspensión provisional no podrá exceder de cuatro meses, salvo que el funcionario sea objeto de proceso penal, transcurridos los cuales sin resolverse su expediente disciplinario o cuando se le imponga, simplemente, las sanciones de apercibimiento, censura o eliminación del cuadro de ascensos, el funcionario tiene derecho al reembolso de los descuentos realizados sobre su sueldo (art. 32).

La imposición de sanciones deberá hacerse previo expediente e informe de la Comisión administrativa paritaria, actuando como Consejo de disciplina, salvo cuando se trate de las de apercibimiento o censura. En todo caso, la decisión debe ser motivada, pudiendo establecerse que la sanción y sus motivos sean hechos públicos (art. 31).

Por Decreto de 14 de febrero de 1959, número 59-311, fué aprobado el reglamento regulando el procedimiento disciplinario y la intervención en el mismo de las Comisiones administrativas paritarias, en cuanto Con-

(59) Cfr. ALESSI, *Sistema istituzionale di Diritto amministrativo italiano* (Milán, 1953), 207.

(60) Cfr. MANZINI, *Tratado de Derecho penal*, I-1 (Buenos Aires, 1949), 131 ss. y la bibliografía allí citada.

(61) WALINE, *Droit...*, op. cit., 802.

sejos de disciplina, y del Consejo Superior de la Función Pública, en cuanto órgano competente para conocer los recursos en la materia.

IX

El título VI del Estatuto está dedicado a la regulación de las diversas situaciones administrativas en que el funcionario puede encontrarse, distinguiendo las de actividad, comisión de servicio («detachement»), situación «fuera de los cuadros», disponibilidad y situación militar (art. 34). Como en general sucede, según hemos indicado, con todas las cuestiones reguladas por el Estatuto, se establecen únicamente los principios generales, que en este caso encuentran su desarrollo en el Decreto de 14 de febrero de 1959, número 59-309, que tendremos presente para el examen de este apartado (62).

1. La situación normal del funcionario será la actividad; es decir, que en cuanto titular de un grado determinado se encuentre ejerciendo las funciones de uno de los empleos a él correspondientes (art. 35). En dicha situación el funcionario tendrá la plenitud de sus derechos juntamente con los deberes propios de la función que desempeña. El disfrute de los permisos o licencias a que reglamentariamente tenga derecho el funcionario no es incompatible con la situación de actividad, y así, en el Estatuto francés, a continuación de la situación de actividad se regulan los permisos que legalmente le corresponden y que son los de vacación anual de treinta días, permiso normal por enfermedad durante el plazo de tres meses con todo el sueldo, ampliable por otros tres con medio sueldo, permiso de larga duración en los casos de enfermedad mental, tuberculosis, afección cancerosa o poliomielitis (63), permiso por parto y lactancia y permiso para favorecer la educación obrera (art. 36).

2. La comisión de servicio fué establecida en el Derecho francés por la Ley de 30 de diciembre de 1913 y recogida en el Estatuto de 1946. El nuevo texto legal la regula en sus artículos 38-41, completados por los artículos 1-19 del Decreto citado, número 59-309.

La comisión de servicio es la situación del funcionario que presta sus servicios en un puesto no reservado al Cuerpo a que pertenece, pero que continúa teniendo derecho de ascenso y retiro en su Cuerpo. Será acor-

(62) En general, sobre la situación de los funcionarios en Francia puede consultarse G. LUPÉ, *Les positions du fonctionnaire* (París, 1956), pues aunque la fecha de esta obra es anterior a la promulgación del nuevo Estatuto, la situación legal actual guarda gran semejanza con la del Estatuto de 1946.

(63) Los permisos de larga duración pueden llegar a ser hasta de tres años con todo el sueldo, ampliables por otros dos años con la mitad del sueldo; plazos que serán ampliables a cinco y tres años en los casos en que la enfermedad haya sido contraída en el ejercicio de las funciones públicas. Por Decreto de 14 de febrero de 1959, núm. 59-310, fué aprobado el Reglamento estableciendo el régimen de permisos de los funcionarios.

dada a petición del interesado o de oficio, siendo en este último caso consultada la Comisión administrativa paritaria, y es esencialmente revocable (art. 38).

Solamente puede tener lugar en los casos expresamente recogidos en el artículo 1.º del Decreto citado, y el funcionario que se encuentre en dicha situación está sometido al conjunto de reglas que regulan la función que efectivamente ejerza (art. 38).

Dado que el funcionario en comisión de servicio continúa teniendo el derecho a pensión en su Cuerpo de origen, el Estatuto contiene dos disposiciones al respecto en sus artículos 39 y 40. El primero de dichos artículos establece como obligación del organismo en que preste sus servicios el funcionario, la de ingresar al Tesoro una cantidad igual al 12 por 100 del sueldo del funcionario en su Cuerpo de origen, para la constitución de los derechos de retiro del interesado. El artículo 40 prohíbe al funcionario en comisión, salvo cuando se trate de servicios en organismos internacionales o ejercicio de funciones públicas electivas, beneficiarse del régimen de retiro propio del puesto que desempeña en comisión, bajo sanción de pérdida de la pensión del Estado.

3. La situación «fuera de los cuadros» tiene un carácter moderno, apareciendo simplemente recogida en algunos Estatutos particulares, pero no en el Estatuto general de 1946. Fué generalizada por Ley de 3 de abril de 1955, y aunque guarda numerosos puntos comunes con la comisión de servicios, es preciso diferenciarlas, pues sus efectos son distintos.

Se trata de una comisión de servicio en empleo público de los que no dan lugar a pensión del régimen general de retiro o en organismos internacionales, perdiendo el funcionario colocado en esta situación sus derechos de ascenso y retiro en el Cuerpo de origen (art. 42).

Solamente pueden solicitar ser colocados en esta situación los funcionarios con quince años de servicios en empleos que den derecho a pensión del régimen general de retiro (art. 20 del Decreto de 14 de febrero de 1959, número 59-309).

Los funcionarios que se encuentren en esta situación están sometidos al conjunto de reglas de la función que desempeñan y a su régimen de retiro (art. 42).

Si el funcionario colocado «fuera de los cuadros» cesa en dicha situación y no se reintegra a su Cuerpo de origen, puede ser jubilado, teniendo derecho a la pensión de ancianidad, de acuerdo con el primitivo tiempo de servicios en su Cuerpo. Si se reintegra al Cuerpo a que pertenece se reanudará el tiempo de servicio a efectos de pensión (art. 21, Decreto núm. 59-309).

Así, pues, esta situación persigue el hacer posible que un funcionario en comisión de servicio pueda disfrutar de los derechos pasivos propios y específicos del puesto que desempeña en comisión, en los supuestos en que estos derechos pasivos sean más favorables al funcionario que los propios de su Cuerpo de origen.

4. Para comprender exactamente lo que la disponibilidad supone la identificaremos con nuestra excedencia. Sin embargo, veremos cómo

su concesión es mucho más rigurosa que la excedencia en el Derecho español.

El funcionario en situación de disponibilidad cesa de prestar servicios en el Cuerpo de origen, sin que pase a las situaciones examinadas en los dos apartados anteriores, y en cuanto tal pierde sus derechos de ascenso y retiro mientras se encuentre en esta situación.

El Decreto de 14 de febrero de 1959, reiteradamente citado, que regula las situaciones de los funcionarios, es el que con detenimiento establece las normas referentes a esta situación. Se distingue entre disponibilidad forzosa, que tendrá lugar en los casos de expiración de los plazos de licencia normal y de larga duración por enfermedad, siempre que no haya lugar a la jubilación (art. 23 del Decreto de 14 de febrero de 1959), y voluntaria, que tendrá lugar a instancia del interesado en los siguientes casos (arts. 24 y 25):

a) Accidente o enfermedad grave del cónyuge o hijo. La duración de disponibilidad en este supuesto será de tres años, renovable dos veces por igual tiempo.

b) Estudios o investigaciones de interés general. Durante plazo de tres años, renovable una vez por igual tiempo.

c) Por conveniencia personal. No puede exceder de un año, siendo renovable por otro.

d) Por razones militares. La duración de disponibilidad en este caso no puede exceder de tres años, siendo renovable una vez por igual duración.

e) Para ejercer actividades en empresa pública o privada. No puede exceder de tres años, siendo renovable una vez por igual plazo. La concesión de disponibilidad en este último caso está sometida a ciertas condiciones: 1.ª Es necesario que la disponibilidad sea compatible con las necesidades de servicio; 2.ª que el interesado haya cumplido diez años de efectivos servicios en la Administración; 3.ª que la actividad presente un carácter de interés público en razón del fin que persigue o de la importancia que juega en la economía nacional; 4.ª que el interesado no haya ejercido en los últimos cinco años control sobre la empresa, ni haya intervenido en la formación o perfeccionamiento de contratos con ella.

El funcionario en situación de disponibilidad voluntaria no tiene derecho a remuneración alguna (art. 27, Decreto 14-11-1959).

La mujer funcionario goza de una disponibilidad especial por educación de los hijos, así como para seguir a su marido si éste viene obligado, en razón de sus funciones, a establecer su residencia en lugar alejado de donde ejerce sus funciones la mujer (art. 26, Decreto 14-II-1959).

5. La situación militar se regula en los artículos 46 y 47 del Estatuto. Sus preceptos no presentan el interés de mayor comentario, estableciéndose que el funcionario que preste el servicio legal militar perderá su derecho al sueldo, pero si se trata de periodos de instruc-

ción posteriores a la prestación del servicio legal, tendrá derecho al sueldo íntegro.

Por último se establece que la situación de los funcionarios movilizados o que continúen su servicio militar más allá del plazo legal, será fijada por Leyes especiales.

6. Los traslados de funcionarios, entendiéndose por tal los cambios de puestos de trabajo impuestos unilateralmente por la Administración, sin que supongan medida disciplinaria, sino simplemente una medida interna administrativa en interés del servicio, se encuentran regulados en el artículo 48 del Estatuto (64).

Los traslados de funcionarios se harán sobre la base de cuadros periódicos de traslado, aprobados previo informe de las Comisiones administrativas paritarias (art. 48).

Las decisiones adoptadas en materia de traslado deberán tener en cuenta las peticiones formuladas por los interesados y su situación familiar, en la medida compatible con los intereses del servicio (art. 48).

En ausencia de cuadros periódicos de traslado, los ministros deberán poner en conocimiento del personal las vacantes de todos los empleos desde el momento en que se han producido (art. 49).

X

En el título VII del Estatuto (arts. 50-54) se contienen las normas relativas a la cesación definitiva de funciones. Esta puede tener lugar por las siguientes causas: a) dimisión; b) «licenciamiento»; c) destitución, y d) retiro.

1. El Estatuto de funcionarios no contiene norma alguna respecto a la dimisión, limitándose simplemente a recogerla, en su artículo 50, entre las causas de cesación definitiva de funciones, cuando presentada con el carácter de irrevocable, es aceptada por la Administración. Su regulación se encuentra en el Decreto de 14 de febrero de 1959, núm. 59-309, artículos 32 y siguientes.

2. Por «licenciamiento» se entiende aquella medida administrativa que entraña la pérdida de la condición de funcionario, basada en alguna de estas causas:

a) Por expiración de la situación de disponibilidad, sin solicitar el reingreso (art. 50).

b) Por pérdida de la nacionalidad francesa o de los derechos cívicos (art. 50).

c) Por insuficiencia profesional, cuando el funcionario no pueda ser encuadrado en otro empleo ni ser admitido a retiro. La decisión tomada en este caso lo será previa observancia de las formalidades pres-

(64) Cfr. DE LAUBADÈRE, *Traité...*, op. cit., 685.

critas en materia disciplinaria y percibiendo una determinada indemnización (art. 52). El artículo 35 del Decreto de 14 de febrero de 1959, número 59-309, establece la cuantía de esta indemnización, que será equivalente a tres cuartas partes de los emolumentos percibidos el último mes de actividad, multiplicados por el número de años de servicios válidos para la fijación de la pensión de retiro.

d) Por reducción de los cuadros administrativos, es decir, del conjunto de empleos a los cuales tiene vocación el funcionario. En este supuesto, la ley de reducción deberá fijar las condiciones de aviso previo a los interesados y señalar la cuantía de la indemnización que proceda en derecho (art. 51).

3. La destitución es la separación definitiva del funcionario a consecuencia de sanción disciplinaria, y será impuesta previa observancia de las formalidades propias del procedimiento disciplinario.

4. El retiro o jubilación tiene lugar por el cumplimiento de la edad que se fije por Decreto acordado en Consejo de Ministros (art. 53). Así, pues, el Estatuto no establece el límite de edad para cesar en el ejercicio de las funciones públicas.

Las reglas en materia de jubilación son muy complejas (65). El principio es distinguir entre dos grados o grupos de empleos: los pertenecientes a la categoría «A», llamados *empleos sedentarios*, y los de la categoría «B», denominados *empleos activos*, dentro de los cuales, a su vez, se distinguen diversos escalones, siendo en cada uno de ellos la edad de retiro diversa. La escala de edad de jubilación, según el escalón que ocupe el empleado, va de cincuenta y cinco a setenta años, sin que en ningún caso, de acuerdo con el Decreto de 9 de agosto de 1953, pueda pasar de los setenta años. Nos parece ésta una medida acertada de la Administración francesa, pues indiscutiblemente una misma e idéntica edad de jubilación para todos los funcionarios no puede responder a las efectivas necesidades y especialidades características de cada puesto de trabajo (66).

Al lado de este retiro forzoso puede distinguirse un retiro a petición del funcionario por haber cumplido treinta años de servicios y sesenta de edad (Ley de 20-IX-1948); para determinados empleos que «presenten un riesgo particular o fatigas excepcionales» bastará, para solicitar el retiro voluntario, tener cincuenta y cinco años de edad y veinticinco de servicios, quince de ellos desempeñando dichos empleos (67).

5. El funcionario, una vez perdida la condición de tal, sigue sometido a ciertas obligaciones con respecto a la Administración a que perteneció. Concretamente establece el artículo 54 del Estatuto que «por Reglamento de Administración pública se fijarán las actividades privadas que en razón de su naturaleza no puede ejercer un funcionario que haya

(65) Vid. sobre este punto WALINE, *Droit...*, op. cit., 824.

(66) Es un sistema análogo al existente en nuestra patria para el retiro de los militares.

(67) Cfr. A. CACATRE-ZILGIEN, *La situation juridique du fonctionnaire retraité en France*, en «Rev. Internacional de Ciencias Administrativas», 1957-1, pág. 34.

cesado definitivamente en sus funciones o que haya sido colocado en situación de disponibilidad». Igualmente se fijarán la duración de esta prohibición, las condiciones en las cuales puede ser derogada, así como las modalidades de aplicación del artículo 8.º (el que establece las incompatibilidades de funcionarios) a los funcionarios que hayan cesado definitivamente en sus funciones.

El funcionario retirado que infrinja esta prohibición «podrá ser objeto de descuentos sobre su pensión, previo informe de la Comisión administrativa paritaria, reunida en consejo de disciplina» (68).

J. L. DE LA VALLINA VELARDE.

(68) Sobre la situación administrativa del funcionario retirado en Francia, vid. la obra de CACATRE-ZILCIEN citada en la nota anterior.